

# SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DECLARACIÓN DE VIENA

*Carlos Villán Durán*

## Introducción

1. Lo más significativo de la Declaración y Programa de Acción de Viena<sup>1</sup> ha sido su contribución decisiva a la confirmación de dos características esenciales del Derecho internacional de los derechos humanos. Se trata, en primer lugar, de la universalidad de los mismos, a la que se dedicaron una buena parte de los trabajos preparatorios de la segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Muchos debates de la propia Conferencia se consumieron también en la determinación del alcance de esta característica del ordenamiento, pues a la idea de universalidad se contrapusieron los particularismos basados en las peculiaridades históricas, religiosas o culturales de ciertos países, especialmente de Asia y Africa.

En segundo lugar, la Declaración de Viena tiene el mérito de poner de relieve la interdependencia de los derechos humanos, tanto *ad intra* como *ad extra* de los mismos. La interdependencia *ad intra* nos lleva a la reafirmación de la indivisibilidad de los derechos humanos, que a su vez es una característica complementaria de la universalidad de los mismos. Por su parte, la interdependencia *ad extra* significa la estrecha relación existente entre, de un lado, los derechos humanos y, de otros la democracia, el desarrollo y la consecución de la paz. De lo que se deduce que, para ser congruente con la Declaración de Viena, la Organización de las Naciones Unidas deberá prestar una atención especial a la integración real y efectiva de los derechos

humanos en sus actividades relativas a la cooperación en el desarrollo y las operaciones de mantenimiento, consolidación y construcción de la paz.

2. Igualmente, la Declaración de Viena recoge la herencia de la Proclamación de Teherán de 1968, fruto de la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que ya había afirmado la indivisibilidad de los mismos, por lo que no es posible la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Por tanto, la realización de los derechos humanos dependerá de las políticas de desarrollo económico y social, tanto en el plano nacional como en el internacional<sup>2</sup>. Además, en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la resolución XXII, aprobada por la Conferencia de Teherán el 12 de mayo de 1968, se había referido a la universalidad al señalar que la Declaración enuncia los derechos “de todos los miembros de la familia humana, de todos los pueblos y de todas las naciones”<sup>3</sup>.

Por otra parte, el célebre párrafo 2 de la Proclamación de Teherán había afirmado que la Declaración “... enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, declarándola “obligatoria para la comunidad internacional”<sup>4</sup>. Lamentablemente, la Declaración de Viena no ha estado a la altura de su predecesora en este punto, pues se limitó a destacar que la Declaración Universal es “una meta común para todos los pueblos y todas las naciones” y una “fuente de inspiración”<sup>5</sup>, evitando de esta manera pronunciarse sobre el carácter obligatorio normativo de la misma.

En sentido contrario, ya habíamos señalado en otro lugar que, si la práctica posterior de los Estados y de las organizaciones internacionales muestra una aceptación generalizada de las reglas contenidas en un texto no convencional, tal práctica será la prueba de la cristalización del consenso de los Estados en favor del carácter jurídico, y por consiguiente obligatorio, de tales reglas<sup>6</sup>. Este es el caso de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, que, según la opinión de Carrillo Salcedo, desarrolla en términos obligatorios el principio de la dignidad de la persona humana establecido en la Carta y generalmente aceptado en el Derecho internacional<sup>7</sup>. No obstante, la Declaración de Viena supone en este punto un retroceso en relación con la Proclamación de Teherán, por lo que la duda acerca del valor jurídico y, por ende, obligatorio, de la Declaración Universal, se vuelve a plantear entre los internacionalistas, a la luz de la poco afortunada redacción de la Declaración de Viena.

3. La Declaración de Viena también defraudó a los que esperaban de ella una contribución mucho más decisiva al fortalecimiento de los procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos, lo que no concitó el consenso necesario. En lugar de ello, y como era de prever, los 171 Estados presentes en Viena prefirieron, de un lado, concentrar sus esfuerzos en llegar a un consenso en el terreno ya batido de las ideas, con interesantes aplicaciones prácticas, pero limitadas al aspecto operativo de la Organización. De otro lado, pusieron el acento mucho más en los mecanismos de cooperación técnica que en los procedimientos de control y aplicación. Diríase que un número reducido de Estados, pero suficientes en aras a la preservación del consenso, consiguió, con éxito, que los debates se concentraran en torno a los principios, en lugar del estudio de la aplicación de las normas internacionales sobre derechos humanos en el ámbito interno, nada brillante, de esos mismos países.

4. La Declaración de Viena utiliza el término "universalidad" en dos sentidos diferentes: En primer lugar, como contraposición al "particularismo" nacional o regional, en función de los ricos aportes históricos, culturales y religiosos que las distintas sociedades han ido incorporando a lo largo de la Historia al acervo común de la Humanidad. En segundo lugar, se recurre a la idea de universalidad como objetivo a alcanzar mediante la aceptación universal de las normas internacionales, por la vía de la ratificación o adhesión voluntaria de los Estados a los

tratados internacionales de derechos humanos. Abordaremos ambas acepciones del término “universalidad” en cada una de las dos partes en que se divide el presente estudio.

## **I. Universalidad *versus* particularismo**

5. La universalidad e indivisibilidad, junto con el principio de no discriminación, son características del Derecho internacional de los derechos humanos que encuentran su fundamento en la dignidad intrínseca e inalienable del ser humano. Estos conceptos se afirman en la Declaración de Viena con más fuerza que los particularismos, lo que parece indicar que la Declaración de Viena establece una cierta preferencia a favor de la universalidad.

### *1. Dignidad y universalidad*

6. La Declaración de Viena parte de la afirmación de que el origen de los derechos humanos se sitúa

“...en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización” (Preámbulo, par. 2).

La fundamentación del Derecho internacional positivo de los derechos humanos en la dignidad del ser humano se remonta a los orígenes mismos de la Organización. En efecto, la Carta de San Francisco (en vigor desde el 24 de octubre de 1945) ya había acordado un lugar relevante para los derechos humanos tanto en su Preámbulo como entre los Propósitos que debían guiar a la Organización (Art. 1). Limitándonos ahora al Preámbulo, recordemos que los pueblos de las Naciones Unidas habían reafirmado en él

“... la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” (Preámbulo, párrafo 2)

Igualmente, la idea de la dignidad de la persona humana estuvo presente en los primeros textos normativos internacionales, codificados en el marco de la Organización, y que inspiraron a todos los posteriores. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup>, cuyo Preámbulo reafirmó su fe en la dignidad y el valor de la persona humana en los mismos términos que la Carta (Preámbulo, párrafo 5), proclamó que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” (Art. 1). Por su parte, los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>9</sup> reconocieron con meridiana claridad que los derechos humanos “... se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana” (párrafo 2 del Preámbulo, común, de ambos Pactos). Además, los Pactos invocaron los principios de libertad, justicia y paz enunciados en la Carta, los cuales

“... tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” (Párrafo 1 del Preámbulo, común, de ambos Pactos).

7. Está, pues, fuera de toda duda que el Derecho internacional positivo de los derechos humanos encuentra su fundamento en la dignidad de la persona humana. Pues bien, una consecuencia obligada de esta fundamentación es el carácter universal e indivisible de los derechos humanos, siendo éstos el atributo necesario de toda persona humana, pues son inherentes a su dignidad. Para Meyer-Bisch la universalidad es, además de un ideal a alcanzar, un principio inevitable e inmediato de interpretación y de aplicación.<sup>10</sup>

## 2. *No discriminación y universalidad*

8. El principio de no discriminación está también muy enraizado en la universalidad de los derechos y la dignidad del ser humano, por lo que constituye un principio que inspira todo el Derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, los textos internacionales más importantes contienen cláusulas que protegen contra la discriminación en términos bien tajantes. A título de ejemplo, recordemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe hacer entre las personas

“... distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>11</sup>.

No parece, pues, exagerado afirmar que la igualdad ante la ley, así como la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos, son principios estructurales del Derecho internacional de los derechos humanos, porque son una consecuencia obligada de la afirmación de la dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos. En consonancia con el carácter básico de estos principios, la cláusula que figura en último lugar en la disposición arriba transcrita (“cualquier otra condición social”<sup>12</sup>) es tan amplia y abierta que puede comprender, por ejemplo, la prohibición de medidas discriminatorias contra las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o enfermas de SIDA<sup>13</sup>, lo mismo que la discriminación basada en la nacionalidad, el estado civil, el origen étnico, la edad, la orientación sexual o las deficiencias físicas<sup>14</sup>.

9. Esta interpretación se apoya en la práctica desarrollada por el Comité de Derechos Humanos -órgano convencional que se ocupa de controlar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, tanto en el marco de sus “comentarios generales” a la luz del estudio de los informes

periódicos de los Estados (Art. 40.4 del Pacto), como en sus “observaciones sobre el fondo” de las quejas individuales sobre las que decide si ha habido violación o no de los derechos protegidos en el Pacto, de conformidad con el primer Protocolo Facultativo del mismo.

Así, tratándose de los comentarios generales relativos al principio “básico y general” de la no discriminación, el Comité consideró que el término “discriminación” utilizado en el Pacto se debe entender referido a

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos..., y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”<sup>15</sup>.

Además, el Comité señaló que, a diferencia del Art. 2.1 del Pacto, que limita el alcance del principio de no discriminación a los derechos consagrados en el mismo, el Art. 26 de ese tratado establece en sí “un derecho autónomo”, porque “prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas”<sup>16</sup>. Por lo tanto, la prohibición de discriminación del Art. 26 abarca a todas las leyes del Estado y su aplicación, con independencia de que éstas se refieran o no a derechos consagrados en el Pacto.

El mismo Comité se ocupó también de establecer los límites del principio de no discriminación, toda vez que no toda diferenciación de trato equivale a discriminación,

“si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”<sup>17</sup>.

10. Por otra parte, esta interpretación progresista del Art. 26 ha sido consolidada por el Comité en su práctica ante las quejas individuales que sustancia conforme al primer Protocolo Facultativo del Pacto. Así, en el caso de 743 soldados jubilados de nacionalidad senegalesa que habían servido en el ejército francés antes de la independencia de Senegal, el Comité concluyó que la legislación francesa de 1974 sobre pensiones militares había incurrido en discriminación por haber concedido a los nacionales senegaleses una pensión inferior a la que correspondía a ciudadanos franceses. En el caso, la diferencia por razón de nacionalidad fue retenida por el Comité como discriminación por “cualquier otra condición social”<sup>18</sup> y por consiguiente prohibida conforme al Art. 26 del Pacto.

En cambio, en otros casos relativos a ciertas diferencias que la legislación establecía entre parejas casadas o no<sup>19</sup>, entre soldados y civiles<sup>20</sup>, entre objetores de conciencia y soldados<sup>21</sup>, o entre alumnos de escuelas públicas y privadas<sup>22</sup>, el Comité opinó que tales diferencias eran razonables y que, por consiguiente, no constitufan una discriminación legal en el sentido del Art. 26 del Pacto<sup>23</sup>.

Así pues, se puede concluir del análisis de la práctica del Comité que toda diferencia, para no ser calificada de discriminatoria, ha de ser razonable, objetiva y perseguir un propósito legítimo conforme al Pacto.

11. En un sentido similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos. Pero el Comité también añadió que una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia son legítimos conforme a la



Convención<sup>24</sup>. Para determinarlo, el Comité analizará si la medida en concreto produjo consecuencias injustificables sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico<sup>25</sup>.

12. Las líneas interpretativas desarrolladas por los dos Comités serán muy valiosas a la hora de determinar, a la luz de los principios estructurales del ordenamiento, el alcance que la Declaración de Viena confiere a la universalidad de los derechos humanos. Lo mismo ocurrirá con la práctica que vaya desarrollando el Comité que crea la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ya que esta convención contiene varias disposiciones que pudieran entrar en contradicción con el ejercicio de algunas prácticas religiosas.<sup>26</sup>

Por último, otro criterio interpretativo del alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena nos lo suministra su párrafo I.32, en el que la Conferencia reafirmó la importancia de garantizar “la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos”.

### 3. *Los particularismos*

13. A primera vista, la Declaración reitera en su texto la necesidad del respeto y disfrute “universal” de los derechos humanos y libertades fundamentales, que son “patrimonio innato de todos los seres humanos”, de manera que

“...El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas” (Parte I, pár. 1.1 *in fine*)

A pesar de esta afirmación tan rotunda, la Declaración se refiere más adelante a la importancia de “las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos”. Pero ello no excusará el

deber de los Estados de proteger todos los derechos humanos, "sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales" (Parte I, pár. 5).

14. Cabe entonces preguntarse sobre las "particularidades" a las que se refiere la Declaración de Viena y qué alcance real tienen, pues las disposiciones citadas son, al menos en parte, contradictorias, si bien la misma redacción parece conceder una cierta prioridad al carácter universal de los derechos humanos sobre los particularismos que se puedan oponer. Así lo confirma el testimonio de Cançado Trindade, participante en los trabajos del comité de redacción del proyecto de Declaración, quien explica que el párrafo I.1 de la Declaración se redactó días después de la adopción del párrafo I.5<sup>27</sup>, por lo que hubo que neutralizar la ventaja que los partidarios de los particularismos -las delegaciones de algunos países asiáticos, así como miembros de la Organización de la Conferencia Islámica<sup>28</sup>- habían conseguido en la redacción del proyecto. Pues bien, la fórmula recogida en el párrafo I.1 *in fine* demuestra que no solo se recuperó el terreno perdido, evitando así un retroceso que hubiera sido muy lamentable, sino que además se afirmó la universalidad de los derechos humanos con toda rotundidad.

#### A. Antecedentes

15. Los antecedentes de estas disposiciones se encuentran en los trabajos preparatorios de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en los que se plantearon con frecuencia las cuestiones relativas a la universalidad y los particularismos en materia de derechos humanos. Así lo reflejan las declaraciones finales adoptadas en las reuniones regionales de carácter preparatorio que se celebraron en América Latina, África y Asia.

De este modo, la Declaración de San José consideró la universalidad como uno de los principios rectores de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, al tiempo que puso de relieve la relación entre el desarrollo y el

disfrute universal de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos<sup>29</sup>.

A su vez, la Declaración de Túnez fue más enfática al señalar que “el carácter universal de los derechos humanos es indiscutible”, por lo que “todos los Estados tienen el deber de protegerlos y promoverlos, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales”. Sin embargo, la citada Declaración añadió que “... no puede prescribirse ningún modelo determinado a nivel universal ya que no pueden desatenderse las realidades históricas y culturales de cada nación y las tradiciones, normas y valores de cada pueblo”<sup>30</sup>.

Por su parte, en la más controvertida Declaración de Bangkok los Estados asiáticos

“Reconocen que, si bien los derechos humanos son de carácter universal, deben considerarse en el contexto de un proceso dinámico y evolutivo de fijación de normas internacionales, teniendo presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos”<sup>31</sup>.

16. Más polémica todavía ha sido la contribución de la Organización de la Conferencia Islámica a la Segunda Conferencia Mundial, consistente en la “Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el Islam”<sup>32</sup>, y la resolución num. 41/21-P de la 21ª Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores, aprobada en Karachi el 29 de abril de 1993<sup>33</sup>, cuyo párrafo 5 prácticamente reproduce el párrafo 8 -arriba transcrito- de la Declaración que se había aprobado pocas semanas antes en Bangkok.

En cuanto a la Declaración de El Cairo, merece un análisis más detenido. Ante todo, conviene notar que todos los derechos y libertades en ella consagrados están sometidos a la Ley Islámica (Art. 24), por lo que

“The Islamic Shari’ ah is the only source of reference for the explanation or clarification of any of the articles of this Declaration” (Art. 25F).

Siguiendo esta línea argumental, la Declaración de El Cairo considera la tortura y los malos tratos como algo prohibido incluso durante la vigencia de un estado de excepción (Art. 20). Pero también dispone en otro lugar que

“Safety from bodily harm is a guaranteed right (...) and it is prohibited to breach it without a Sharia-prescribed reason” (Art. 2 (d)).

De otro lado, el principio de no discriminación, incluso por razones de sexo o de creencia religiosa, se garantiza en el Art. 1. Pero el Art. 6, después de reafirmar la igualdad entre hombre y mujer, atribuye exclusivamente al marido la responsabilidad del mantenimiento y bienestar de la familia. En cuanto a la religión, el Art. 10 prescribe:

“Islam is the religion of unspoiled nature. It is prohibited to exercise any form of compulsion on man or to exploit his poverty or ignorance in order to convert him to another religion or to atheism”.

Por lo mismo, el derecho de los padres a escoger para sus hijos el tipo de educación que deseen, se somete a la compatibilidad de esa educación con los valores éticos y principios de la *Sharía* (Art. 7 (b)); y las libertades de expresión e información se deberán ejercer también con respeto a los principios de la *Sharía* (Art. 22).

## B. Valor jurídico

17. ¿Qué relevancia jurídica tienen estos particularismos? Desde un punto de vista teórico, el Derecho internacional reconoce que, con cierta frecuencia, las aportaciones regionales y particulares sirvan para ampliar, modificar o adaptar

instituciones o normas del Derecho internacional general a situaciones concretas. Se admite, además, que la norma particular, una vez probada su existencia, prima sobre la general. Pero existe también un límite: No se puede esgrimir una pretendida norma particular que vaya en contra de una norma de *ius cogens* o de un principio estructural del Derecho internacional<sup>34</sup>.

18. Pues bien, en materia de derechos humanos se identifican las normas de *ius cogens* con las que están al abrigo de toda suspensión, de conformidad con el Art. 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup> y, entre los principios estructurales del Derecho internacional de los derechos humanos, ya hemos destacado el de la no discriminación, que también es evocado en el Art. 4.1 *in fine* del mismo Pacto. Muchos autores añaden a la lista de normas de *ius cogens* de derechos humanos, las contenidas en el Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho internacional humanitario, de 12 de agosto de 1949, que se refieren al estándar mínimo de trato humanitario aplicable a cualquier situación de conflicto armado, sea éste internacional o interno<sup>36</sup>.

Más allá de este “núcleo duro” de normas de *ius cogens* de derechos humanos, que no son susceptibles de derogación bajo ninguna circunstancia, entramos en el terreno del derecho dispositivo, por lo que las demás normas contenidas en los tratados generales de derechos humanos, incluidos los Pactos de las Naciones Unidas, no se podrán considerar como de *ius cogens*<sup>37</sup>, salvo que se pruebe ese carácter en el caso concreto, en función de que su preservación sea esencial para la protección de derechos no derogables en estados de excepción. Este pudiera ser el caso, por ejemplo, del derecho de *habeas corpus* o derecho a un recurso efectivo en los casos de detención arbitraria en el marco de un estado de excepción, pues la práctica ha puesto de manifiesto la necesidad de su inderogabilidad para la preservación de derechos tan esenciales como la vida o integridad física de las personas<sup>38</sup>. Ahora bien, para aceptar tal derecho como perteneciente a la categoría de normas de *ius cogens*, se deberá probar además que se trata de

una norma generalmente aceptada por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. A este respecto debe recordarse que, conforme al Art. 53 común de los dos Convenios de Viena sobre el derecho de los tratados, “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general”<sup>39</sup>. Por lo mismo, el Art. 64 de ambos convenios dispone la nulidad de todo tratado que esté en oposición con una nueva norma imperativa (*ius cogens superveniens*).

La especialidad de los tratados de derechos humanos fue también puesta de relieve por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 en el asunto de las Reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, según la cual la finalidad de tal Convención es “puramente humanitaria y civilizadora”, por lo que “los Estados contratantes no obtienen ninguna ventaja o desventaja ni tienen intereses propios, sino un interés común”<sup>40</sup>. Ese interés común es la preservación de los fines superiores de la citada Convención, cuyos destinatarios no son los Estados, sino los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.

19. La práctica de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos confirma las reglas anteriores, a pesar del desafío político que supone el hecho de que todo el norte de África, así como el Oriente Medio y parte de Asia, se vean afectados en los últimos años por el avance de las corrientes islámicas fundamentalistas, que tienen su origen en la revolución jomeinista del Irán y tratan de imponer la *Sharía* por encima de toda consideración de derechos humanos.

A este respecto, el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación en el Irán había llegado a la conclusión de que las obligaciones asumidas por ese país como Miembro de la Organización y como parte en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos,

“... tienen plena obligatoriedad y no admiten excepciones basadas en problemas constitucionales, en normas y reglamentos de derecho interno o en tradiciones históricas y culturales, aunque estén justificadas desde el punto de vista nacional”<sup>41</sup>.

Más recientemente, el mismo experto constató que la nueva Ley iraní de Penas Islámicas, de 25 de abril de 1993, contempla penas como la lapidación, amputación y flagelación, que en realidad son formas de tortura prohibidas por el Derecho internacional. En cuanto a las mujeres, la misma Ley establece que las que no utilicen el *shador* pueden ser multadas, azotadas o detenidas. Además, las mujeres casadas necesitarán del consentimiento del marido para obtener pasaporte, viajar o trabajar<sup>42</sup>.

Estos ejemplos de la práctica, juzgados a la luz del Derecho internacional, constituyen formas de discriminación contra la mujer que encuentran su justificación en un particularismo religioso que, a su vez, se basa en una lectura interesada y, por tanto, discutible, del Corán. En cualquier caso, tales formas de discriminación violan de modo inaceptable el principio estructural de no discriminación.

20. Por su parte, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, al considerar los castigos corporales que pueden constituir “sanciones legales” conforme a la legislación interna de un país (amputaciones, apaleamientos, flagelaciones, lapidación o azotes), había concluido que podrán ser considerados por el Derecho internacional como “... actos por los que se infligen dolores o sufrimientos graves”<sup>43</sup> y, por ende, tortura<sup>44</sup>.

Además, el Comité de Derechos Humanos señaló en sus comentarios generales que el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no admite limitación alguna”, por lo que “... no se puede invocar justificación o circunstancia

atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones...”<sup>45</sup>. Pues bien, puesto que la prohibición de la tortura encuentra su fundamento en una norma de *ius cogens* del Derecho internacional, cualquier derogación a esa norma que se intente desde el ángulo de un pretendido particularismo religioso no podrá ser aceptable.

21. Se puede concluir, pues, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que la universalidad de los derechos humanos corre pareja con la imperatividad de los mismos. De tal modo que las normas imperativas y los principios estructurales del Derecho internacional de los derechos humanos son universales, por haber sido aceptados como tales por la comunidad Internacional de Estados en su conjunto, pues no admiten derogación por parte de pretendidas normas basadas en particularismos o localismos de uno u otro tipo. En cuanto al derecho dispositivo, solamente obligará a los Estados en la medida en que éstos lo acepten voluntariamente, con el límite contenido en el Art. 64 de los dos Convenios de Viena, ya señalado. Como veremos en el epígrafe siguiente, una forma inequívoca de expresar el consentimiento en obligarse es mediante la ratificación o adhesión a los tratados internacionales de derechos humanos.

22. En consecuencia, se debe matizar, también en el plano jurídico, la afirmación absoluta de la Declaración de Viena de que “no admite dudas” el carácter universal de los derechos humanos (Parte I, párr. 1.1 *in fine*). En efecto, tal afirmación es válida únicamente en dos hipótesis: En primer lugar, respecto de los derechos humanos que son regulados por normas imperativas o principios estructurales del ordenamiento (*ius cogens*); en este caso, la universalidad de los derechos humanos abarca a la comunidad internacional de Estados en su conjunto, porque así la han aceptado. En segundo lugar, el carácter universal de los derechos humanos se podrá aplicar también a aquellos derechos que, habiendo sido originariamente regulados por el derecho dispositivo, son aceptados voluntariamente por los Estados. En esta segunda hipótesis, sin embargo, la



universalidad se limitará exclusivamente al conjunto de Estados que hayan aceptado las normas procedentes del sector dispositivo, y no ya a la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

Fuera de las dos hipótesis descritas, la universalidad de los derechos humanos en un sentido estrictamente jurídico, al igual que su imperatividad, serán sendos *desiderata* a alcanzar por la vía de la persuasión a los Estados en el terreno diplomático, político o social, previa demostración de la bondad universal e imperativa de cada norma de derecho dispositivo que se proponga.

23. Por lo mismo, es correcto sostener en el plano jurídico, como hace la Declaración de Viena, la importancia de “las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos”, siempre que nos movamos en el ámbito del derecho dispositivo. Pero tales particularismos tienen a su vez un límite: no se podrán esgrimir para tratar de derogar una norma universal e imperativa para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, pues tal norma sólo podrá ser modificada por otra ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Art. 53, común, de los dos Convenios de Viena, ya citados).

### C. *Relevancia política*

24. Desde una perspectiva política, los Estados que más abogan por la defensa de los “particularismos” en materia de derechos humanos suelen pertenecer al Tercer Mundo y defender tradiciones culturales o religiosas en la esfera de la vida privada del individuo que, con frecuencia, producen medidas discriminatorias en la vida familiar. También se identifica entre estos Estados al grupo de países asiáticos cuya economía ha experimentado en los últimos años un rápido crecimiento<sup>46</sup>, pero en los que subsisten serias violaciones de los derechos humanos.

A pesar de no ser homogéneos entre sí, tales Estados coinciden en rechazar los derechos humanos en tanto que producto del “pensamiento occidental”, o “eurocéntrico”<sup>47</sup>, olvidándose que la mayoría de ellos han suscrito voluntariamente los tratados internacionales de derechos humanos más significativos<sup>48</sup> y han sumado su consenso a la formación tanto de las normas imperativas de derechos humanos, válidas para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como de los mecanismos regionales para la protección de los derechos humanos, especialmente en América y África<sup>49</sup>.

18. Por último, hasta 1989, fecha en que se inicia la caída del comunismo, los países del “bloque socialista” habían abogado también por una concepción peculiar de los derechos humanos consistente en que éstos eran concedidos por el Estado y condicionados por la propia sociedad. También se habían mostrado contrarios a reconocer al individuo la posibilidad de presentar quejas por violaciones de sus derechos ante organismos internacionales, o a la creación de la institución del Alto Comisionado para los Derechos Humanos<sup>50</sup>.

25. Ahora bien, no deben utilizarse las diferencias culturales para justificar la violación de normas universales e imperativas de derechos humanos. Frente a la preocupación de sus Estados por defender pretendidos particularismos, no olvidemos que los pueblos de los países asiáticos, representados en la reunión paralela de organizaciones no gubernamentales asiáticas, aprobaron en Bangkok una declaración paralela a la oficial, en la que afirmaron la universalidad de los derechos humanos como base para la protección de toda la Humanidad, incluidos los grupos especiales tales como las mujeres, los niños, las minorías, los pueblos indígenas, los refugiados, los desplazados, y otros. La citada declaración concluyó que “al tiempo que se promueve el pluralismo cultural no pueden tolerarse las prácticas culturales contrarias a los derechos humanos universalmente aceptados, entre ellos los derechos de la mujer”<sup>51</sup>. En definitiva, la universalidad de los derechos humanos se ha convertido en una reivindicación política para la correcta protección de los

individuos en el marco del Estado moderno, por lo que se denuncia con frecuencia a países que, como el Irán, han utilizado la islamización de la cultura como una cortina de humo tras la cual se ocultan serias violaciones de derechos humanos<sup>52</sup>.

Inversamente, en otro foro internacional se había llegado a la conclusión de que los derechos humanos deben abarcar toda la diversidad cultural posible, aunque no a costa de las normas universales e imperativas de derechos humanos. En este sentido, se afirmó con razón que hay que enriquecer “el discurso sobre los derechos humanos mediante una referencia explícita a otras tradiciones religiosas y culturales no occidentales”. En definitiva, la pretensión de universalidad de los derechos humanos se justificará cuando se pongan de manifiesto los vínculos existentes entre los valores constitucionales y “los conceptos, ideas e instituciones que ocupan un lugar esencial en el islam, en las culturas hindú y budista o en otras culturas”<sup>53</sup>.

26. Cuando se hayan superado las barreras ideológicas y culturales entre los distintos pueblos del mundo, los derechos humanos constituirán el lenguaje común que es característico de cada momento histórico de la Humanidad. Ese lenguaje común, en la medida en que esté basado en normas imperativas y universales, será al mismo tiempo el estándar mínimo común a todos los pueblos, irrenunciable. Por consiguiente, podrá ser mejorado, pero nunca rebajado, por acuerdos regionales o subregionales entre Estados que se agrupen en función de su particularismo y que, de acuerdo con la propia Declaración de Viena, “... deben reforzar las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales y su protección” (Parte I, pár. 37).